

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2018-01035-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad del acuerdo de pago celebrado durante la negociación de deudas de la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ**, que propuso el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL P.H.** el 4 de octubre de 2018 (fols. 231 a 233).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En el escrito presentado en la fecha antes anotada, la apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL P.H.** expuso que *“El día 21 de agosto de 2018, a las 5:54 P.M., el centro de conciliación envía un correo electrónico desde la dirección conciliacioninmobiliario@gmail.com, el cual está dirigido a la dirección electrónica torresdelsol@outlook.com, correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL P.H. [...]”*.

Añadió que *“En el correo electrónico mencionado, [...] la señora SANDRA MILENA CASELLES RODRÍGUEZ, en calidad de conciliadora de la institución, informa que el 18 de julio de 2018, se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la Sra. AMPARO; igualmente indica que el día 10 de septiembre de 2018, a las 4:00 P.M., se programó audiencia de negociación de deudas [...]”*.

Aduce, en síntesis, que *“Este correo electrónico no cumple con lo establecido en el artículo 548 del Código General del Proceso, [...] el cual [...] [debe] ser remitido, por escrito, a través de las [...] empresas autorizadas por éste código para enviar notificaciones personales [...]”* y que, tampoco, *“indica el monto por el que fueron relacionados los acreedores”*. Por eso, concluye que se *“presentó una NULIDAD por indebida notificación de las actuaciones realizadas en el trámite de negociación de deudas [...] de la señora AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ”*, la cual, en su opinión, lleva a que *“se revoque la decisión del acuerdo de pago aprobado”*.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, este funcionario judicial llama la atención acerca de que el expediente que contiene la impugnación del acuerdo de pago alcanzado durante el trámite de negociación de deudas de la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ**, se encuentra organizado de una manera **completamente ininteligible**, lo cual obedece a que, a la hora de incorporar los documentos que lo conforman, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** no tuvo en cuenta, en lo más mínimo, las normas que regulan la función archivística del Estado y de las entidades privadas que cumplen funciones públicas, naturaleza ésta que, claramente, tiene la aludida persona moral.

No sobra recordar que los documentos deben organizarse de modo que pueda evidenciarse la secuencia natural que tuvieron los trámites en los expedientes que los contienen, lo cual exige que el papel que contenga la fecha más antigua sea el primero que se encuentre al abrir el dossier y que el de calenda más reciente, se ubique al final del mismo, como fácilmente puede entenderse.

Lo antes dicho no obedece al capricho del suscrito funcionario judicial, sino que encuentra sustento en los preceptos jurídicos que se citan a continuación:

*Artículo 2º de la Ley 594 de 2000. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, **las entidades privadas que cumplen funciones públicas** y los demás organismos regulados por la presente ley.*

*Artículo 11 de la Ley 594 de 2000. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y **orden original**, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*

*Artículo 1º del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. El expediente, además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, pues reúne de manera orgánica los documentos que se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación y **se acumulan de manera natural reflejando el orden en que dicho trámite es ejecutado**, es la base de la organización archivística sobre la cual se establecen las series y subseries documentales que conforman un archivo.*

*Inciso 1º del artículo 4 del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, **orden original** e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.*

*Inciso 1º del artículo 12 del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Los documentos que conforman un expediente **se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el procedimiento**; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.*

*Parágrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo No. 002 de 14 de marzo de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. El principio de orden original busca mantener la integridad del expediente durante todo su ciclo de vida, asegurando no solo que éste reúna la totalidad de los documentos gestionados durante la etapa activa de tramitación, sino que **refleje fielmente la secuencia y orden como fueron tramitados los documentos y el expediente mismo**; y debe aplicarse a todos los expedientes de una entidad.*

*Numeral 3 del artículo 4 del Acuerdo No. 042 de 31 de octubre de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Criterios para la organización de archivos de gestión. Los tipos documentales se ordenarán de tal manera que se pueda evidenciar el desarrollo de los trámites. **El documento con la fecha más antigua de producción será el primer documento que se encontrará al abrir la carpeta y la fecha más reciente se encontrará al final de la misma.***

Como quiera que en el trámite de negociación de deudas al que se refiere el expediente de la referencia, no se cumplieron las reglas previstas en los artículos anteriormente transcritos, el estudio del expediente se tornó **engorroso, dispendioso y demorado**, a pesar de los esfuerzos desplegados por este funcionario judicial desde un inicio, para que la Conciliadora que adelantó el trámite lo organizara, de lo cual da cuenta el auto emitido el 17 de enero del año próximo pasado (fol. 229).

Desenmarañado el expediente y revisado su contenido, concluye este Juzgador que la nulidad del acuerdo de pago celebrado durante la negociación de deudas de la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ**, no prospera por las siguientes razones:

La primera, es que la oportunidad que tenía el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL P.H.** para impugnar el acuerdo ya mencionado, **feneció cuando terminó la audiencia en la que se votó su contenido.**

Revisada el acta de la vista pública llevada a cabo el 28 de septiembre de 2018, fácilmente se concluye que, una vez se sometió a votación la propuesta de pago que presentó la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ**, la misma fue aprobada por un número de acreedores que, claramente, representaban más del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado y, acto seguido, se terminó la audiencia, sin que, hasta entonces, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL P.H.** hubiese manifestado que impugnaba el acuerdo alcanzado (fols. 242 a 247).

Fue hasta el 4 de octubre de 2018 cuando el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL P.H.** manifestó, por escrito, que impugnaba el acuerdo de pago celebrado porque, en su opinión, adolecía de nulidad (fols. 231 a 233), conducta procesal notoriamente extemporánea, a la luz de lo previsto en la parte inicial del inciso 2º del artículo 557 del C.G. del P., en el que se prevé que *“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado”*.

En segundo lugar, el motivo por el cual se solicitó la impugnación del acuerdo de pago celebrado durante la negociación de deudas de la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ**, **no corresponde a ninguna de las causales de nulidad previstas en el inciso 1º del artículo 557 del C.G. del P.**

Lo anterior, exige de poner de presente que solo se acude a la impugnación del acuerdo cuando las cláusulas del mismo *“violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos”, “establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores”, “no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud” o “viole la Constitución o la ley”,* pero no puede emplearse tal mecanismo para alegar la existencia de

irregularidades procesales presentadas durante el trámite de negociación de deudas, en caso de que hubieren existido.

Por lo brevemente expuesto, se declarará no probada la nulidad del acuerdo de pago celebrado durante la negociación de deudas de la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ** y se ordenará la devolución de las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que se inicie la ejecución de aquél.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

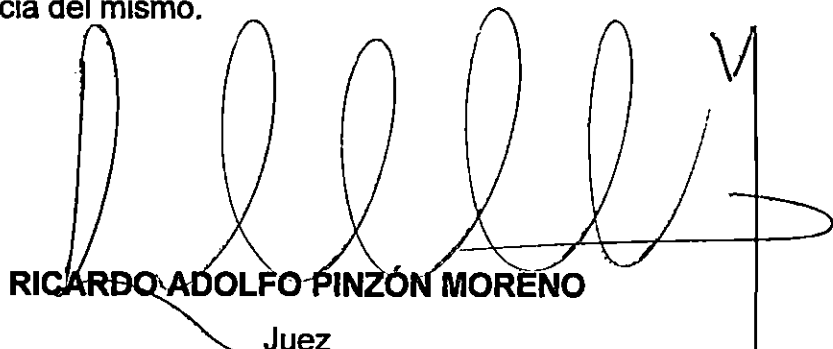
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad del acuerdo de pago celebrado durante la negociación de deudas de la señora **AMPARO POLANÍA GONZÁLEZ**, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago antes relacionado.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente y déjense las constancias del caso, tanto en los libros del Juzgado como en el Sistema de Gestión Siglo XXI, no sin antes **tomar copia digitalizada e íntegra de aquél, para el archivo del despacho.**

CUARTO: DEVUÉLVASE el memorial radicado el pasado 19 de febrero a la persona que lo suscribe (450 a 481), habida cuenta de que en este estrado judicial **NO** se tramita el asunto que se menciona en la referencia del mismo.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez